



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 7224

Expte. N° 91-11.166/2001.

Sancionada el 26/11/02. Promulgada el 19/12/02.

Publicada en el Boletín Oficial N° 16.549, del 2 de enero de 2003.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de
LEY**

Artículo 1° - La Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas habilitará oficinas móviles, con la finalidad de celebrar matrimonios fuera del establecimiento del organismo en cualquier día u hora, sean éstos hábiles o inhábiles.

Asimismo habilitará el servicio extraordinario para celebrar matrimonios dentro del establecimiento del organismo en días u horas inhábiles.

Art. 2° - A los mismos fines se faculta a actuar en iguales condiciones a las Delegaciones u Oficinas Seccionales del interior de la Provincia, constituyéndose en oficinas móviles cuando la celebración se realice fuera del ámbito de las mismas.

Art. 3° - Los servicios mencionados en los artículos precedentes serán prestados a pedido razonable y fundado de los ciudadanos, en carácter extraordinario y de acuerdo a la disponibilidad de la Dirección.

Art. 4° - Facultar al Poder Ejecutivo Provincial a determinar los montos de las tasas retributivas por el servicio extraordinario.

Art. 5° - No se podrá cobrar suma alguna cuando las oficinas móviles funcionen en operativos iniciados por la propia Dirección.

Art. 6° - Los montos percibidos en concepto de tasa retributiva por el servicio extraordinario serán recaudados, administrados y dispuestos por la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas mediante depósito en una cuenta bancaria especial. La reglamentación determinará qué porcentaje de la recaudación se destinará al pago de la tarea extraordinaria cumplida por el agente afectado y el que solventará los gastos especiales que generen el servicio u otras actividades relacionadas con el mismo, programadas por la Dirección.

Art. 7° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en sesión del día veintiséis del mes de noviembre del año dos mil dos.

MASHUR LAPAD – Alberto F. Pedroza – Dr. Guillermo A. Catalano – Ramón Corregidor

Salta, 19 de diciembre de 2002

DECRETO N° 2.348

**Ministerio de Gobierno y Justicia
El Gobernador de la provincia de Salta,**

DECRETA

Artículo 1°.- Téngase por Ley de la Provincia N° 7224, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

WAYAR (I.) – Salum – David



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DECRETO N° 2055/03 del día 21-10-2003
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Expediente N° 52-427057/03
LEY N° 7.224. CELEBRACION DE MATRIMONIOS
FUERA Y DENTRO DEL ORGANISMO EN DIAS U HORAS
INHABILES. SERVICIO EXTRAORDINARIO. TASAS RETRIBUTIVAS

Ministerio de Gobierno y Justicia

VISTO la Ley N° 7.224/02 por la que se autoriza a la Dirección General del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas a celebrar matrimonios fuera del establecimiento del organismo y dentro del mismo en días u horas inhábiles y;

CONSIDERANDO:

Que dicho servicio extraordinario se prestará a los interesados por motivos razonables y fundados, con carácter extraordinario;

Que resulta necesario el dictado del presente decreto a fin de determinar las tasas retributivas por este servicio extraordinario ya que la Dirección General del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas viene prestando el mismo sin un marco tarifario que permita organizarlo legalmente;

Que los fondos que se perciban por la prestación del servicio serán recaudados, administrados y dispuestos por la Dirección General del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas;

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 4° de la Ley 7.224/02, corresponde al Poder Ejecutivo la determinación de las tasas retributivas;

Por ello,

El Gobernador de la provincia de Salta

D E C R E T A

Artículo 1° - Se entiende por servicio extraordinario de celebración de matrimonios el que se realice fuera de las Oficinas de la Dirección General del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas en cualquier día y hora, así como dentro del establecimiento del organismo en días u horas inhábiles.

Art. 2° - Dicho servicio deberá ser solicitado por los interesados por motivos fundados mediante nota, quedando la autorización sujeta a aprobación del Señor Director del Organismo o de la persona que lo reemplace.

Art. 3° - Fijase los montos de las tasas retributivas por el servicio extraordinario por el servicio extraordinario a prestar por la Dirección General del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas conforme se detallan a continuación:

- a) Matrimonio a celebrarse en día y hora inhábil y fuera del Organismo: el monto a abonar será de mil cuatrocientas unidades tributarias.
- b) Matrimonio a celebrarse en día hábil pero fuera del horario y fuera del Organismo: el monto a abonar será de Mil seiscientos unidades tributarias.
- c) Matrimonio a celebrar en el Organismo pero en hora y en día inhábil: el monto será de Ochocientos unidades tributarias.

Las tasas retributivas por este servicio extraordinario serán actualizadas teniendo en cuenta la modificación que sufra la unidad tributaria. *(Modificado por el Art. 1° del Decreto N° 1840/2012)*



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 4° - Una vez autorizado el pedido para la celebración del matrimonio, los interesados deberán abonar las tarifas correspondientes al servicio a prestar en la oficina del Registro Civil, otorgándose recibo a tal efecto. Posteriormente el Registro Civil procederá al depósito de lo recaudado.

Art. 5° - Las sumas abonadas por el servicio extraordinario prestado en cada caso se distribuirá de la siguiente manera: Cincuenta por ciento (50%) del monto para el agente afectado al cumplimiento de esta tarea y el cincuenta por ciento (50%) restante será depositado en la cuenta bancaria general a la orden del Ministerio de Gobierno y Justicia con la identificación correspondiente a fondos de la Ley N° 7.224/03.

Art. 6° - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia y por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 7° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO – Salum – David